



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01594-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de la doctora **GLORIA STELLA GARCÍA VALDÉS** en su condición de **FISCAL 54 SECCIONAL DE TULUÁ –V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con oficio No. 2373 sin fecha, el Juez Tercero Penal del Circuito de Tuluá –V-, remitió, para lo de nuestra competencia, copia del proceso radicado con SPOA 768346000187 2007 80347 que se adelantó en contra del señor GREGORIO HURTADO RENGIFO por la presunta comisión de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, que fue objeto de preclusión el 13 de julio de 2017, tras haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, a efectos que se investigue la posible falta o altas disciplinaria en que haya podido incurrir los fiscales que tuvieron conocimiento del caso y permitieron la prescripción de la investigación.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **GLORIA STELLA GARCÍA VALDEZ**, en su calidad de **FISCAL 54 SECCIONAL**

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

DE TULUÁ –V-, disponiendo en consecuencia notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea, a fin de que se sirviera explicar lo relacionado con la queja presentada por el Juzgado 3 Penal del Circuito al interior del radicado 2007-80347, y acreditar su calidad, para lo cual se dispuso comisionar a los Jueces Penales Municipales de Tuluá – reparto- (pág. 83 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada personalmente a la funcionaria el 03 de mayo de 2018 (pág. 91 del expediente electrónico).

El 02 de julio de 2020 se ordenó requerir copia de la actuación penal 768346000187200780347, que por el delito de ACTOS SEXUALES DE MENOR DE CATORCE AÑOS se adelantó en contra de GREGORIO HURTADO RENGIFO; requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la nación certifique el nombre de quienes se hubiesen desempeñado como Fiscales 32 Seccional de Tuluá entre 2007 a 2016, inclusive y solicitar a la oficina de asignaciones de la Fiscalía certificara la trazabilidad del trámite 768346000187200700945 que se adelantó en contra de aquel (pág. 103 expediente digitalizado).

Por auto del 13 de enero de 2021 se ordenó requerir copia de todo el expediente y registro de audio de la audiencia de preclusión, celebrada el 21 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal 768346000187200780347 de GREGORIO HURTADO RENGIFO, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y acreditar las situaciones administrativas de los Fiscales 34 y 35 Seccional de Tuluá entre 2014 a 2016, inclusive (archivo 13 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que

permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

De acuerdo con la decisión que dispuso compulsar las copias, el fundamento de la presente averiguación está en poder determinar la responsabilidad disciplinaria que le asistiría a la doctora **GLORIA STELLA GARCÍA VALDÉS**, en su calidad de **FISCAL 54 SECCIONAL DE TULUÁ -V-**, al no haber adelantado acciones pertinentes para evitar que operase el fenómeno jurídico de la prescripción penal, guiada en contra del señor GREGORIO HURTADO RENGIFO, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

VERSIÓN LIBRE²

Manifestó la funcionaria que efectivamente en el caso citado operó la prescripción de la acción penal, lo que conllevó a que el 26 de mayo de 2017 elevara la solicitud de preclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 332 CPP, fungiendo como Fiscal 54 Seccional destacada para conocer el eje temático de delitos sexuales, cargo que asumió solo para conocer los casos de violencia sexual, a partir del mes de octubre de 2016, cuando había sido creada esa Fiscalía y se ordenó reabrir la carga de delitos adelantada por otros despachos Fiscales, recibiendo el total de mil (1000) asuntos, dentro de ellos el caso citado.

Que en desarrollo de su labor estaba realizando la revisión paulatina de los casos y adelantando los casos nuevos asignados a la Fiscalía, y en cumplimiento de esa labor, al verificar el del señor GREGORIO HURTADO RENGIFO se percató que por el transcurso del tiempo, el mismo había prescrito, lo que derivó

² Escrito del 04 de mayo de 2018. Pág. 54 del expediente digitalizado.

en la solicitud de preclusión, la cual correspondió abordarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa localidad, resaltando que cuando le fue asignado el expediente el mismo se encontraba prescrito, por lo que ello no se generó por causas atribuibles a ella, dado que solo le fue asignado en el mes de octubre de 2017, cuando los hechos materia de averiguación sucedieron el 2 de septiembre de 2007, habiendo sido adelantada la misma por parte de otros compañeros fiscales, quienes le antecedieron al conocimiento de la misma.

En constancia, adjuntó copia de la fecha de asignación del caso a su despacho, efectuado en el sistema SPOA de la Fiscalía, aclarando que aparece desde el día 29 de septiembre de 2016, pero que la carpeta física solo la recibió en el mes de octubre de la misma anualidad, cuando efectivamente se le hizo entrega de la totalidad de casos que a partir de ese momento era su deber asumir.

“De esta manera, ejerzo mi derecho de contradicción y defensa, en espera que los mismos sean suficientes a fin de que se disponga el archivo de la indagación preliminar en mi contra.”

SOLUCIÓN AL CASO

La exposición de la funcionaria encuentra soporte en las copias remitidas de la causa penal **768346000187200780347³**, en la que se advierte que la denuncia se formuló el **02 de septiembre de 2007**, por la señora LUZ MILA AGUDELO ARCE, a quien se le escuchó en entrevista al día siguiente, por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la Fiscalía; el **03 de septiembre de 2007** se practicó informe técnico médico legal sexológico, destinado a la Fiscalía SAU de Tuluá.

El **24 de septiembre de 2007**, se rinde informe ejecutivo con destino a la Fiscalía Asignaciones, sin que se adviertan más actuaciones.

De acuerdo con las anotaciones consignadas en el registro SPOA⁴, se tiene que el expediente estuvo asignado a varios despachos Fiscales, así:

| Seccional | Unidad | Despacho | Fecha inicio | Fecha fin | Estado de la asignación |
|--|---|-----------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Seccional Fiscalía Buga | Unidad de reacción inmediata Tuluá | 5 Fiscalía 05 URI | 28/sep/2007 09:34:38 AM | 28/sep/2007 09:35:46 am | Sin vigencia |
| Seccional Fiscalía Buga | Unidad de reacción inmediata Tuluá | 32 Fiscalía 32 | 01/10/2007 08:36:21 AM | 01/abr/2014 12:00:01 AM | Sin vigencia |
| Dirección Seccional de Valle del Cauca | Unidad de reacción inmediata Tuluá | 32 Fiscalía 32 | 01/abr/2014 12:00:01 AM | 07/marz/2016 02:00:02 P.M. | Sin vigencia |
| Dirección Seccional de Valle del Cauca | Unidad Seccional de Homicidios Doloso | 5 Fiscalía 05 | 08/marz/2016 03:06:41 PM | 27/sept/2016 10:32:05 AM | Sin vigencia |
| Dirección Seccional de Valle del Cauca | Unidad Seccional Tuluá – Delitos Sexuales | 54 Fiscalía 54 | 29/sep/2016 02:13:47 PM | 31/may/2017 05:52:02 PM | Sin vigencia |

³ Pág. 18 del expediente digitalizado. Y archivo 18 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 56 del expediente digitalizado.

Finalmente, el registro de la diligencia de preclusión, celebrada el **13 de julio de 2017**⁵, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá –V- da cuenta que fue el doctor JERSON GIRALDO MARTÍNEZ quien en su calidad de Fiscal 34 Seccional (E), sustentó la solicitud de preclusión de la investigación que radicara la doctora GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDES, desde el **26 de mayo de 2017**, indicando que:

*“... ahora bien señor Juez, para efectos de sustentar jurídicamente la presente solicitud preclusiva, ha de decirse inicialmente que con base en el artículo 83 de la Ley 599 del año 2000, por medio de la cual se expide nuestro código penal, refiere en torno al término de prescripción de la acción penal, que la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo previsto en el inciso siguiente de éste artículo. Se trae a colación igualmente que en el inciso 3º de dicho artículo el cual fue adicionado por la Ley 1154 del año 2007, en su artículo 1º se establece claramente, aclarando antes, que la fecha de entrada en vigencia de esta ley o de su promulgación es el 4 de septiembre del año 2007 y refiere taxativamente que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual... cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en 20 años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Esto para resaltar que finalmente no tiene aplicación para el caso concreto, que ahora se trae a colación en este estrado judicial, esta Ley 1154, puesto que, los hechos son, precisamente, tuvieron ocurrencia 2 días antes de ese 4 de septiembre de 2007, cuando entrara en vigencia esta Ley que amplió el término de prescripción para este tipo de delitos. Refiriéndonos al tipo penal por el cual se señala como presunto autor al señor GREGORIO HURTADO RENGIFO, esto es el de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206, para la fecha de los hechos no estaba vigente la reforma introducida por la ley 1236, por ser ésta del año 2008, entonces en su redacción primigenia, el texto inicial del artículo rezaba... **esos 6 años señor Juez, que precisamente son la pena más alta que contemplaba la Ley en su momento, para éste tipo de delito, precisamente se cumplieron el día 2 de septiembre del año 2013**, es decir, hace más de 3 años, en ese entendido y ante ese escenario, no queda otro camino a la Fiscalía General de la Nación sino solicitar ante su despacho que con efectos de cosa juzgada se decrete la prescripción de la investigación, con base en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 y que consecuente con ello se ordene la cesación de la persecución penal en contra del imputado GREGORIO HURTADO RENGIFO, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en el marco de este proceso...” (minuto 12:21)*

Acorde con lo anterior, es plausible concluir que para el momento en que operó formalmente la prescripción de la acción disciplinaria, la actuación se encontraba a cargo de la FISCALÍA 32 URI DE TULUÁ, sin que se logre determinar el funcionario o funcionarios que estuvieron al frente de la misma, menos aún las actuaciones que desplegó para adelantar los actos investigativos respecto de la conducta penal denunciada, clarificando que al despacho del cual es titular la funcionaria vinculada solo se recibió hasta el año 2016, es decir, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal, por lo que no sería posible haber dispuesto una apertura de investigación disciplinaria en su contra.

Así las cosas, para la fecha en que cesó el deber de actuar por parte de la Fiscalía 32 URI de Tuluá en pro de la causa penal 2007-80347, entre octubre de 2007 y hasta septiembre de 2013, inclusive, resulta indiscutible que han transcurrido más de cinco (5) años con que contaba la jurisdicción disciplinaria para investigar los hechos denunciados, en virtud delo dispuesto en los artículo

⁵ Acta pag. 16 del expediente digitalizado y audio en el archivo 02 del expediente electrónico.

29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Debe tenerse en cuenta que por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁷*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁸ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Así las cosas, si el hecho por el cual se compulsaron copias en contra de los Fiscales que intervinieron en el adelantamiento de la causa penal **768346000187200780347**, fue la extinción penal de la misma, suceso que no se produjo en 2017, tampoco encontrándose a cargo de la Fiscalía 54 Seccional de Tuluá, sino hasta tres (3) años antes de que fuese recepcionada en dicho despacho judicial, puntualmente el **26 de septiembre de 2013**, a este momento se habría superado con creces el término de ley para adelantar la actuación disciplinaria, en tanto han trascurrido más de cinco (5) años desde la última actuación, sin que se hubiese determinado abrir investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en concreto, por no haberse logrado determinado e individualizado la identidad del mismo, por lo que necesario resulta que esta Sala Unitaria disponga la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la denunciada, por haberse sobrepasado con creces el término de ley para el

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

trámite de este tipo de asuntos, lo que se traduce en una causal objetiva que imposibilita continuar con la misma.

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

Finalmente, se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó tres (3) meses después de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo, es decir, encontrándose aún en la revisión de la carga laboral recibida y que si no se había declarado con antelación es en razón a que no se allegó copia de la causa penal que permitiese determinar la circunstancia de tiempo en que se desarrolló la causa denunciada, y aún más en el hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **doctora GLORIA STELLA GARCÍA VALDÉS**, en su condición de **FISCAL 54 SECCIONAL DE TULUÁ -V-**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6523259fc70d639160b5183abce30d91510a959ffc0d22c6dd9da008bb293**

Documento generado en 27/07/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>